Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE (REPARTO)
En su buzón de correo.

REF.:	***PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DEMANDANTE:	***REINEL SANCHEZ CAMPO*** ***C.C. Nro. 16.827.187***
DEMANDADOS:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*** ***JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ***

ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía 1.144.164.605 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.193 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, me permito formular: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el(a) señor(a) **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente diligencia y contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada legalmente por el Doctor **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, o quien(es) hagan sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia, se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

REINEL SANCHEZ CAMPO, mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. 16.827.1871, en calidad de afectado por la entidad demanda y quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, tal como se indica en el acápite de las notificaciones y quien se encuentra representado judicialmente por la suscrita.

1.2. PARTE DEMANDADA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el(a) señor(a) **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente diligencia, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, organismo privado del sistema de seguridad social del orden nacional, con NIT. 830026324-5, adscrita al Ministerio de Trabajo, con personería jurídica, de conformidad con el Decreto 1352 de 2013, representada legalmente por el Doctor **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO,** o quien(es) hagan sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca.

2. PRETENSIONES:

Previos los trámites de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, y una vez se reconozca mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, sírvase Señor(a) Juez(a) realizar las siguientes o similares declaraciones y condenas:

2.1. **DECLARAR** que el Dictamen No. JN202316126 del 22 de junio del 2023 emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** dentro del proceso del señor **REINEL SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 16.827.187, es **INEFICAZ EN LO QUE RESPECTA A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN** y **PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.**

2.2. **DECLARAR** que la real fecha de estructuración del señor **REINEL SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 16.827.187, es el **VEINTE (20) DE JUNIO DEL 2017**, cuando mi mandante consulta con medicina especialista de Neurocirugía.

2.3. **DECLARAR** que el señor **REINEL SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 16.827.187, tiene derecho a convertir su **PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR DEFICIENCIA** por una **PENSIÓN DE INVALIDEZ** de origen común, a partir de la fecha de estructuración de invalidez **VEINTE (20) DE JUNIO DEL 2017** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al **PAGO** de un **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN**, a favor del señor **REINEL SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 16.827.187, que debe ser reconocida desde del **VEINTE (20) DE JUNIO DEL 2017** hasta el **TRIENTA Y UNO (31) DE ENERO DEL 2023** en cuantía de una mesada pensional de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 del 2003, que hasta la fecha de presentación de la demanda asciende a la cuantía aproximada de **$ 78.9583446**; ***o el mayor valor que resulte probado.***

2.5. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **PAGAR** al señor **REINEL SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 16.827.187, los intereses moratorios aplicados a los Valores a que ascienden las mesadas pensiónales y diferencias dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga efectivo el pago.

2.6. **CONDENAR** de forma subsidiaria a la anterior pretensión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **PAGAR** al señor **REINEL SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 16.827.187, las mesadas adeudadas debidamente indexadas, de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE hasta que se haga efectivo el pago, que hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.7. **CONDENAR** a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho por el presente proceso.

2.8. Fallar en lo que sea del caso ultra y extra petita de conformidad con el Artículo 50 del C.P.T y de la S.S.

3. HECHOS:

3.1. **REINEL SANCHEZ OCAMPO** nació el 21 de septiembre de 1968, por lo que, a la fecha de presentación de la presente demanda, cuenta con cincuenta y seis (56) años de edad.

3.2. Mi representando a la fecha de presentación de esta demanda, cuenta con más de **50 semanas en los últimos 3 años.**

3.3. El demandante, padece entre muchas patologías de lo siguiente:

Incontinencia urinaria, no especificada y otras disfunciones neuromusculares de la vejiga.
Otros trastornos de la refracción
Secuelas de traumatismo de la medula espinal
Traumatismo nervios simpático lumbar, sacro y pélvico
Trastorno mixto de ansiedad y depresión
Traumatismo de la cabeza.
Sincope y colapso
Trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros, mielopatía.
Trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física.
Lumbago no especificado con Hernia.
Discopatía lumbar múltiple con cambios artrósicos
Entesopatía no especificada

Dolor crónico intratable
Incontinencia fecal
Otras convulsiones y epilepsias no especificadas
Dolor en la columna dorsal
Trastornos de discos intervertebrales lumbares, mielopatía
Cefalea
Túnel carpiano bilateral.

3.4. Según Resolución que reconoce pensión de invalidez, mi representado cuenta con más de 1.072 semanas cotizadas.

3.5. La demandada, mediante Dictamen No. DML 4511682 de fecha 20 de enero del 2022, establece lo siguiente:

Diagnóstico(s):
Epilepsia, tipo no especificado
Colelitiasis
Origen: Enfermedad común
Pérdida de capacidad laboral: 40.25%
Fecha de estructuración: 19/01/2022

3.6. La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** mediante Dictamen N° 16827187 - 2889 de fecha 08 de julio del 2022, establece lo siguiente:

Diagnóstico(s):
Epilepsia, tipo no especificado
Otras colelitiasis
Origen: Enfermedad común
Deficiencias: 26,25%.
Pérdida de capacidad laboral: 42.15%
Fecha de estructuración: 29/10/2021

3.7. Finalmente, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** mediante Dictamen No. JN202316126 del 22 de junio del 2023, calificó a mi representado con **42,15% de PCL,** una fecha de estructuración del **29 de octubre del 2021,** y las deficiencias del 26,25%, calificando tan solo las siguientes enfermedades: EPILEPSIA, COLELITIASIS.

3.8. Con fecha del 06 de diciembre del 2023 ante el Rad. 2023_19684636, se reclamó administrativamente ante **COLPENSIONES** la nulidad del dictamen anteriormente mencionado para el reconocimiento de una pensión de invalidez, y de manera subsidiaria la pensión anticipada de vejez por deficiencia.

3.9. La Resolución No. SUB 1114635 del 15 de abril del 2024 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconoce y paga de una pensión de **vejez anticipada por deficiencia** desde el 01 de febrero del 2024, de un salario mínimo legal mensual vigente, reconociéndole un retroactivo por valor de $ 3.744.000 pesos, de conformidad con la Ley 860 del 2003.

3.10. Que de todas las patologías padecidas por mi representado la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** tan solo asignó valor a la **EPILEPSIA** y a **OTRAS COLELITIASIS.**

3.11. Anteriormente mi representado había sido calificado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en Dictamen No. 16827187-5977 Fecha de dictamen: 02/05/2019, Diagnóstico: Síndrome del túnel carpiano- bilateral Origen: Enfermedad laboral, patología que tampoco fue calificada por la entidad.

3.12. Que así mismo, en Dictamen No. 417682 del 04 de abril del 2020 expedido por la **ARL LA EQUIDAD** valora los diagnósticos de Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, columna lumbar y Síndrome del Túnel Carpiano, con un PCL del 23,02% por un origen laboral.

3.13. Que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** no calificó integralmente al demandante, pues excluyó las patologías de origen laboral.

3.14. Que las demandas, no tuvieron en cuenta las patologías de origen mental, aun cuando llevaba mas de un año en tratamiento y así lo determina la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en su Dictamen, y teniendo esta entidad, la potestad para pedir la documentación faltante al demandante, pero que por su negligencia no solicitaron.

3.15. Que la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS** le generó incapacidades a mi representado, pero no fueron canceladas por problemas administrativos.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Art. 2: "son fines esenciales del estado…"
- Art. 4: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."
- Art. 13: "todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley…"
- Art. 25: "El trabajo es un Derecho y una obligación social, y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado."
- Art. 29: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales…"
- Art. 48: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio"
- Art. 53: "El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo…"

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE CIUDADANO

- Art. 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos…"
- Art. 7: "Todos somos iguales ante la Ley…"
- Art. 22: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."
- Art. 23: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo y a la protección contra el desempleo; y a percibir igual salario por igual trabajo…"
- Art. 24: "Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute de su tiempo libre, a una limitación razonable del horario laboral y a vacaciones periódicas pagadas"

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

- Art. 1. "La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social."
- Art. 9: "El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes"
- Art. 10: "Todos los trabajadores son iguales ante la ley…"
- Art. 11: "Toda persona tiene derecho al trabajo…"
- Art. 13: "Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores…"
- Art.14: "Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables…"

- Art. 21: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"

LEY 100 DE 1993 Y LEY 860 DE 2003

En cuanto regulan lo concerniente a los requisitos, monto de la pensión y beneficiarios de la prestación económica de invalidez.

- ARTICULO. 38.-Estado de invalidez.
- ARTICULO. 39.- Requisitos para obtener la pensión de invalidez.
- ARTICULO. 40.-Monto de la pensión de invalidez.
- DECRETO 1352 DE 2013
- ARTICULO 4. Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las
- Juntas Regionales y Nacional de calificación de invalidez son organismos del Sistema de
- Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del
- Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter
- interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes
- periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.
- "…"
- PARAGRAFO 2. Cuando un dictamen de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez sea demandado ante la justicia laboral ordinaria se demandará a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez como organismo del Sistema de Seguridad Social del Orden Nacional, de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro y al correspondiente dictamen.

En la actualidad el procedimiento de calificación encuentra su principal fuente normativa en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012:

> *"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*
>
> *Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen. A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales."*

- **PENSION DE INVALIDEZ - LEY 860 DEL 2003**

La normatividad que debe ser tenida en cuenta para determinar el derecho pensional de mi mandante, el señor **REINEL SANCHEZ** debe ser la contenida en el **Artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 860 de 2003,** la cual dice que:

> *"**ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*
> *1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración **y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez**.*

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, ***y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez****.*
PARÁGRAFO 10. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*
PARÁGRAFO 20. *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años."*

DECRETO 1352 DE 2013

"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones"
ARTICULO 4. *Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de calificación de invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.*

"..."
PARAGRAFO 2. Cuando un dictamen de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez sea demandado ante la justicia laboral ordinaria se demandará a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez como organismo del Sistema de Seguridad Social del Orden Nacional, de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro y al correspondiente dictamen.

- **CASO CONCRETO**

Para lograr la prosperidad de las pretensiones se plantearán los problemas jurídicos que se expresarán a continuación:

- ¿Es procedente demandar ante la Justicia ordinaria Laboral un dictamen emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **ENTIDAD CALIFICADORA** en primera oportunidad?
- Errores que no tuvo en cuenta **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

PUNTO 1. SI ES PROCEDENTE DEMANDAR ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA LABORAL UN DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Para resolver este problema es necesario remitirnos al Decreto 1352 de 2013:

"Artículo 4. PARAGRAGO 2. Cuando un dictamen de la Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez, sea demandado ante la justicia ordinaria Laboral se demandará a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez como organismo del sistema de seguridad social del orden nacional, de creación legal, con personería Jurídica, sin ánimo de lucro y al correspondiente dictamen."

El dictamen emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, de fecha del 2023, fue notificado a **REINEL SANCHEZ CAMPO**, en esa misma oportunidad, por tanto, hasta la fecha no se encuentra vencido el término prescriptivo de 3 años.

En este orden de ideas es clara la norma al señalar la procedencia de las acciones contra los dictámenes proferidos por la **JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, (**REGIONAL Y NACIONAL**) ante los jueces laborales.

Señor Juez, la Constitución, la ley y la jurisprudencia, han reiterado que todas las personas tienen derecho a vivir dignamente, a desarrollar un proyecto de vida de acuerdo a nuestras exigencias y a las que día a día impone la sociedad, para llevarlo a cabo es requisito sine qua nom tener salud y vivir en condiciones dignas.

Según criterio del máximo órgano constitucional, "*La salud, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la "ausencia de afecciones y enfermedades" en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que* ***la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social'*** *dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva.* (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta tal definición, surge una pregunta muy puntual, ¿Qué estado de bienestar físico, mental y social puede tener una persona como **REINEL SANCHEZ CAMPO**, quien padece de múltiples enfermedades, las cuales no le permiten desarrollar una vida normal, trayendo consigo severas dificultades de salud, sumado también a problemas psicológicos de minusvalía, conflictos afectivos, familiares y personales?

Es importante tener en cuenta lo que dispuso la Honorable Corte constitucional en Sentencia T-062 de 2009, en un caso muy similar al que se estudia, en el cual la actora quien como consecuencia de un accidente de tránsito perdió su pierna, trabajaba como auxiliar de cocina y el dictamen de la Junta de Calificación de invalidez le fue desfavorable para el reconocimiento de la pensión de invalidez, por tal motivo y en atención a su especial condición física y psicológica la Corte dejó sin efectos el dictamen de la Junta de Calificación de invalidez y la resolución que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez y se ordenó una nueva evaluación, en la que se tuvieran en cuenta, que la accionante no podía seguir desempeñándose en las labores que desarrollaba antes de su accidente, así concluyo la Corte:

Es necesario tener en cuenta como aspectos fundamentales la condición física y psiquiátrica, que según la accionante han tendido a empeorar, deteriorándose su calidad de vida en razón a su incapacidad, especialmente frente a lo que laboraba como "auxiliar de cocina". Es claro que esas labores no puede seguirlas cumpliendo, debido a la limitación para desplazarse que ahora padece la señora, recayendo sobre el Estado, la sociedad y la familia de la actora la inaplazable obligación constitucional de protegerla como persona que por su condición física y mental se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta. En consecuencia, está Sala reiterará la jurisprudencia citada, de manera que le sean protegidos sus derechos. Por consiguiente, en aras de proteger la dignidad humana, la seguridad social, la salud, la protección reforzada a quienes se hallen en circunstancia de debilidad manifiesta y el mínimo vital, se dejará sin efectos el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como la Resolución por la cual se negó el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez y, en su lugar, se ordenará a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez realice nueva evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral tanto física como de carácter psiquiátrico sobre el estado de salud de la señora y emita nuevo concepto, para cuya determinación se deberá tomar en cuenta las especiales connotaciones (trabajar de pie y en permanentes desplazamientos cortos) de la labor que desplegaba (auxiliar de cocina) antes de la pérdida de la pierna.

Frente al tema de **Libertad Probatoria por parte del Juez Laboral, para formar su libre convencimiento a la hora de valorar los Dictámenes proferidos por las entidades calificadores y en torno al tema de los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con Radicado No. 35450, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012).:

"Se ha de advertir en primer término, que la jurisprudencia de la Corte tiene establecido el criterio de que ***los dictámenes de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, no son pruebas solemnes y por lo tanto, el juzgador respecto de ellos no está sometido a la tarifa legal de prueba. En consecuencia, como prueba pericial que es, queda sometida a la libre apreciación del juez.***

De la misma manera tiene señalado la Corporación, que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de invalidez no obliga al juzgador y que si para definir una determinada controversia se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles uno rendido por la junta regional y otro

por la nacional, podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad analizado dentro del conjunto de elementos probatorios con los que cuente, pudiendo también optar si lo considera menester, por ordenar un tercer dictamen todo dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior en armonía con las disposiciones que regulan los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, concretamente el Decreto 2463 de 2001, que en el artículo 35 estipula que ellos son controvertibles ante los jueces del trabajo y en el artículo 40 que establece que ***las actuaciones de la junta no constituyen actos administrativos por lo que en estricto rigor y para efectos de la valoración probatoria que ha de realizar el juez dentro de la actuación judicial no están sometidos a la jerarquización propia de los procedimientos administrativos.***

Adicionalmente, porque de conformidad con la Constitución y la Ley son los jueces laborales y **no los peritos** quienes tienen facultad para dirimir esa clase de controversias de la seguridad social con el carácter de cosa juzgada.

En la Sentencia de 13 de septiembre de 2006, rad. N° 29328 asentó textualmente esta Sala de la Corte:

> *"Por otra parte,* ***la circunstancia de que la Junta Nacional actúe como órgano de segunda instancia para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las evaluaciones de las juntas regionales, no necesariamente su concepto obliga al juez. De no ser así, ciertamente carecería de sentido la intervención de la jurisdicción laboral simplemente para dar un aval al pronunciamiento de un ente que, tal cual lo reconoce la censura, no tiene la potestad del Estado para 'decidir' el derecho. Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración.***
>
> *"Es cierto, como lo manifiesta el recurrente, que el Tribunal planteó una serie de dudas sobre el derecho de acción contra el dictamen de la Junta Nacional de Calificación, pero ello no condujo, como ya se vio, a la trasgresión de las normas jurídicas enlistadas en el cargo. Su preocupación giró en derredor del problema jurídico que preliminarmente se planteó, en el sentido de cómo definir la controversia cuando los pronunciamientos emitidos por los entes competentes eran contradictorios, como en el presente caso. Porque resulta pacífico ese tema si ambos organismos competentes, el regional y el nacional, coinciden en su apreciación de la disminución de la capacidad laboral, sea por estimarla inferior al 50% o lo contrario. De allí que quedaba a su entero arbitrio, si los estimaba suficientes y se sentía con aptitud para hacerlo, sopesar técnicamente ambos dictámenes y escoger el que más certeza le llevara. O ante la duda optar, como en últimas ocurrió, por una evaluación adicional, para lo cual escogió, en aras de la imparcialidad, a la junta regional del departamento vecino, actuación que no vulnera, al menos, ninguna de las reglas citadas en el cargo".*

Y con posterioridad, en Sentencia del 7 de mayo de 2008, dijo la Corporación:

"Ahora bien, si la Sala dispensara las deficiencias advertidas, el cargo seguiría la misma suerte del fracaso, por cuanto lo que hizo el Tribunal fue sustentar su decisión en una prueba a la que le dio mayor grado de convicción (Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez), en defecto de otra que obra igualmente en el proceso (Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez), cuya conducta se enmarca en la facultad que le brinda el artículo 61 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de apreciar libremente las pruebas, excepto cuando la Ley exija una tarifa legal". (Negrilla y subraya propias)

ERRORES QUE NO TUVO EN CUENTA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

-Sobre la deficiencia:

Reitero que mi mandante sufre de lo siguiente:

Incontinencia urinaria, no especificada y otras disfunciones neuromusculares de la vejiga.
Otros trastornos de la refracción
Secuelas de traumatismo de la medula espinal
Traumatismo nervios simpático lumbar, sacro y pélvico
Trastorno mixto de ansiedad y depresión

Traumatismo de la cabeza.
Sincope y colapso
Trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros, mielopatía.
Trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física.
Lumbago no especificado con Hernia.
Discopatía lumbar múltiple con cambios artrósicos
Entesopatía no especificada
Dolor crónico intratable
Incontinencia fecal
Otras convulsiones y epilepsias no especificadas
Dolor en la columna dorsal
Trastornos de discos intervertebrales lumbares, mielopatía
Cefalea
Túnel carpiano bilateral.

Que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** mediante Dictamen No. JN202316126 del 22 de junio del 2023, calificó a mi representado con **42,15% de PCL,** una fecha de estructuración del **29 de octubre del 2021,** y las deficiencias del 26,25%, **OTORGANDO PORCENTAJE A TAN SOLO LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES: EPILEPSIA, COLELITIASIS.**

Que a mi representado también sufre de los siguientes diagnósticos, que no fueron calificados por las entidades:

DEFICIENCIA	**PRUEBA DEL DIAGNOSTICO**	**FECHA DEL DIAGNOSTICO**
Colecistectomía	Laparoscopia del 18 julio 2016 Ecografía de abdomen total. Estado Post Colecistemonia Protuberancia renal izquierdo en tercio medico compatible en primera estancia con hipertrofia de Columna de Bertin No se descarga otra etiología si la clínica lo amerita…. Ecografía de abdomen total Estado post colecistemomia Protuberancia renal izquierda, combatible en primera instancia con hipertrofia de columna de Bertín no se descarta otra etiología, si la clínica lo amerita complementar con tac de abdomen y pelvis.	09/08/2016 11/4/2024 11/04/2024
Epilepsia, tipo no especificado	**Fecha:** 06/07/2021 **Nombre de la prueba:** Electroencefalograma (Tomado de dictamen Junta Regional) **Resumen:** "…Trazado de EEG digital en equipo Nicolett, versión 5.5 de 2011. Sistema internacional 10-20 para colocación de electrodos de superficie. Derivaciones bipolares y de referencia al vértex y a orejas. hasta 32 canales simultáneos. EKG derivación DII. Durante vigilia la actividad de fondo estuvo conformada por un ritmo alfa a 9 Hz, amplitud de 20-40 uV, simétrico, el cual se atenúa con la apertura ocular. En las áreas anteriores y centrales se observa una actividad beta de baja amplitud. Durante la somnolencia, el ritmo alfa es atenuado con	18/11/2015

	incremento en actividad theta central y anterior. El trazado no se modifica con la foto estimulación en frecuencias de 1-60 Hz ni con la hiperventilación practicada durante 4 minutos. No se observan descargas epileptiformes ni asimetrías significativas. Registro EKG rítmico. Interpretación: trazado de vigilia y somnolencia normal…" (Folio 293) **Fecha:** 06/08/2021 **Nombre de la prueba:** RM de cerebro. Dr. no informa **Resumen:** "…Hallazgos: Zona malacia en el giro recto y orbitario medio izquierdo asociado a un borde hiperintensa secuencias FLAIR por gliosis. Prominencia de surcos cerebrales y espacio subaracnoideo por perdida volumen del parénquima cerebral. Hay retracción del asa frontal del ventrículo lateral izquierdo. Adecuada diferenciación de la sustancia blanca y gris. Hiperintensificacion puntiformes subcorticales de predominio frontal en las secuencias potenciales en T2 y FLAIR sin representación en las secuencias de difusión de tipo inespecífico, no hay signos de infarto agudo, cuerpo calloso de morfología e intensidad normal, no lesiones selares ni para selares, IV ventrículo central, sin aparentes lesiones en fosa posterior, cisternas de la base libres la unión craneocervical es normal, complejos vestíbulo cocleares simétricos, no colecciones epi o subdurales o signos de hemorragia subaracnoidea, cambios post quirúrgicos por craneoplastia frontal, permeabilidad de vasos del polígono y senos venosos, orbitas y mastoides de aspecto normal crecimientos mucosos polipoides al interior del seno frontal izquierdo, escasa efusión mastoidea bilateral…" (Incompleta) (Folio 64)	
Incontinencia Fecal y urinaria	Fecha: 15/09/2016 Especialidad: Medicina familiar. Dr. Ricardo Julio Erazo Resumen: "…Análisis y Conducta: Eje III: riesgo cardiovascular riesgo psicosocial riesgo laboral eje IV incontinencia urinaria y fecal . **Hace 2 años incontinencia fecal y urinaria progresiva** no sabemos si es una complicación asociada al tce o a los procedimientos que se le realizaron…. …Dx. Incontinencia urinaria, no especificada. Incontinencia fecal…	15/09/2016
Síndrome del túnel carpiano	**Nombre de la prueba: Electromiografía Dra. Amanda Leguizamo** Estudio compatible con neuropatía por atrapamiento del nervio mediano a través del túnel del carpo, con compromiso Bilateral. Nombre de la prueba: Electromiografía. Dra. Herlinda Ramírez Resumen:	12/4/14 03/08/2021

	"...El potencial sensitivo del nervio mediano bilateral, está moderadamente disminuido y la latencia motora del lado izquierdo, esta levemente prolongada. Los demás parámetros de los nervios estudiados están dentro de límites normales. Al estudio con aguja monopolar a los músculos deltoides, bíceps, extensor común de los dedos, abductor corto del pulgar y del quinto dedo bilateral, no se encontraron datos de inestabilidad de membrana. PUMs de llenado escaso por dolor. Conclusiones: **ESTUDIO COMPATIBLE CON NEUROPATÍA BILATERAL DEL NERVIO MEDIANO, LEVE DEL LADO DERECHO Y MODERADO DEL LADO IZQUIERDO, MIEL1NICA, AL NIVEL DEL TÚNEL CARPIANO.**	
Lumbago - hernia discal L5 S1.	Estudio. Rmn de cls de oct de 2016: discopatía lumbar múltiple con cambios artrósicos apofisiarios lumbares inferiores rectificación de la lordosis fisiológica lumbar... Otros Hallazgos. dolor facetario L4-L5-L5-S1 derecho, limitación a la flexo extensión de columna lumbar por dolor...Dx. Lumbago no especificado..." Resonancia magnética que muestra discopatía degenerativa, hernia discal l5-s1 central con desgarro anular que contacta saco DURAL, pero sin indicación ahora de manejo qx. Resonancia magnética columna lumbosacra fecha: 25 enero de 2018 cambios de discopatía L5-S1 con protrusión discal posterior y central acompañada de desgarro posterior y central del anillo fibroso, sin efecto compresivo o desplazamiento del saco tecal o raíces neurales . Cambios espondilóticos en los cuerpos vertebrales L3, L4, y L5 con presencia de osteofitos marginales anteriores, discopatía L3-L4 con disminución de la señal y altura en este disco intervertebral sin signos de hernia discal. No se identifican lesiones líticas o blásticas ni imágenes de fracturas, tampoco hay signos de canal estrecho o estenosis foraminal. RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE 27-01-2022: "CONCLUSIÓN: Abombamientos difusos del anillo fibroso en L3-L4 y L4-L5 contactando al saco tecal sin generar compresión radicular ni canal estrecho. Artrosis facetaria leve en estos niveles sin generar canal estreo ni estenosis foroaminal. Pequeña hernia de disco de tipo protrusión central asociada a una fisura anular en L5-S1 indentado al saco tecal. Hay artrosis facetaria generando estenosis leve de los neuroforámenes. "	01/10/2016 25/01/2018 27/01/2022
Depresión y ansiedad Trastorno de la personalidad paranoide.	**TIEMPO MAYOR A 1 AÑO:** Ciclo Vital Colombia Dra. Lilia Yohanna Ortiz Otros síntomas y signos que involucran el estado emocional y trastorno de ansiedad no especificado	 30/09/2016

	Fecha: 18/07/2017 Especialidad: Psiquiatría. Da. Juliana Galindo Álvarez Resumen: "...Análisis y Conducta: es un paciente con antecedente de trauma cráneo encefálico de más de 20 años de evolución (severo) con posterior so convulsivo tcg y cambios de comportamiento como impulsividad. irritabilidad, hostilidad. ADEMÁS, SINTOMAS PSICÓTICOS CON POBRES INTERPRETACIONES DELIRANTES. Ahora con disfunción familiar por el comportamiento e ideas depresivas. Sin ideas suicidas.... Anticonvulsivante y antidepresivo es impulsivo y agresivo por patología de base. dx: sd mental orgánico - tce severo hace 20 años sd convulsivo secundario - crisis parciales complejas?. Trastorno afectivo orgánico...Dx. Trastornos del humor (afectivos), orgánicos. Epilepsia, tipo no especificado. Trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad..." **Junta de Salud Medica MUTALIS** Síntomas cognitivos del trastorno afectivo y de dolor crónico Dx. Ansiedad y depresión con un patrón de rasgos paranoides.	18/07/2017 27/5/24
Dolor crónico	Fecha: 20/06/2017 Especialidad: Neurocirugía Dr. Miguel Velásquez. Se considera paciente requiere complementar manejo en clínica del dolor para definir manejos adicionales. Cta: * valoración por clínica del dolor Dolor y cuidados paliativos 04/10/2022: "PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TCE SEVERO EN 1990, CON SECUELAS COMO EPILEPSIA FOCAL POST-TRAUMA Y CEFALALGIA POSTRAUMATICA CRÓNICA" NEUROCIRUGÍA 05/09/2023: "RMN DE CEREBRO AGOSTO 06/2021: HUELLAS DE CRANEOTOMIA FRONTAL Y MALACIA FRONTAL BASAL IZQUIERDA. VIDEOTELEMETRIA EEG DE 6 HORAS SEPT 13/2021: NORMAL... DX DOLOR CRONICO SOMATOMORFO ...solicita valoración por medicina laboral para cierre administrativo del caso dado que no hay correlación clínica, imagenológica, síntomas prominentes de dolor limitante, disfunción esfinteriana a lo largo de los años con estudios normales.	20/06/2017 04/10/2022 06/21
Hipoacusia	Audiometría Instituto de ciegos y sordos.	15/08/2017
Trastorno de marcha	Especialidad: Medicina General Dra. Diana Castro EF: dolor a la palpación en región lumbar bilateral, lasegue positivo, parestesias en miembros inferiores. Análisis y conducta: paciente con dolor lumbar que se irradia a ambas piernas, parestesias en ambos Miembros inferiores, dolor lo refiere tanto en cara anterior como posterior, dolor se irradia además a región dorsal y cervical. Múltiples síntomas, no hay un trayecto	30/09/2017

	claro de dolor, no es claro con sintomatología. Marcha antiálgica se dan 2 días de incapacidad.	
Tendinopatía del Hombro	Especialidad: Fisiatría. Dr. Freddy M. Londoño A la exploración se evidencia arcos de movilidad articular de hombro izquierdo flexión 180° con dolor, abducción 180°, extensión 60°, rotación interna 80° rotación externa 90°, fuerza muscular no valorable por dolor, a la palpación dolor en corredera bicipital, dolor en tendón infra espinoso, dolor en bíceps braquial cabeza longa, pruebas semiológicas no valorables por dolor, no déficit de la sensibilidad... Dx: Síndrome de abducción dolorosa del hombro **Fecha:** 17/05/2023 **Nombre de la prueba:** Ecografía articular de hombro derecho. Dr. Alfredo Altuzarra Noriega **Resumen:** "Tendón de la cabeza larga del bíceps de calibre, contornos y textura normales. Presencia de líquido en su vaina sinovial. Localizado anatómicamente en el surco intertuberositario, sin señales de luxación con maniobras de rotación externa. Tendón del subescapular y supraespinoso se encuentran engrosados, heterogéneos, sin signos de ruptura agudos en el presente examen. Restante del manguito rotador de configuración anatómica. Ausencia de señales de ruptura o derrame articular. Musculatura adyacente sin alteraciones ecográficas. Articulación acromioclavicular de apariencia ecográfica usual. Con las maniobras dinámicas. No hay signos ecográficos de pinzamiento tendinoso. Impresión diagnóstica: **1. Tenosinovitis bicipital. 2. Tendinopatía del subescapular y supraespinoso**." (Folio 11 - Aportado 13/06 /2023) **Fecha:** 17/05/2023 **Nombre de la prueba:** Ecografía articular de hombro izquierdo. Dr Alfredo Altuzarra Noriega **Entidad calificadora:** Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1 **Calificado:** REINEL SANCHEZ CAMPO **Dictamen:**JN202316126 Página 15 de 21 **Resumen:** "Tendón de la cabeza larga del bíceps de calibre, contornos y textura normales. Localizado anatómicamente en el surco intertuberositario, sin señales de luxación con maniobras de rotación externa. Tendón del subescapular y supraespinoso se encuentran engrosados, heterogéneos, sin signos de ruptura agudos en el presente examen. Restante del manguito rotador de configuración anatómica. Ausencia de señales de ruptura o derrame articular. Musculatura adyacente sin alteraciones ecográficas. Articulación acromioclavicular de apariencia ecográfica usual. Con las maniobras dinámicas. No hay signos ecográficos de pinzamiento tendinoso. Impresión diagnóstica: 1. **Tendinopatía del subescapular y supraespinoso." (Folio 12 - Aportado 13/06/2023)**	13/06/2023

Secuelas de trauma craneoencefálico, cefalea intensa y síndrome cognitivo	Fundación Valle del Lili, Resonancia Magnética del Cerebro, Indicación clínica: Antecedente de cráneo encefálico por caída del tercer piso hace varios años, ahora con cefalea intensa, evidencia focal y síndrome cognitivo.	16/08/2021
Trastorno de refracción	Clínica de la visión Dx. Trastorno de la refracción Examen físico OD 20/70 y OI 20/70. Dx. Hipermetropía, presbicia y astigmatismo	01/06/2017

Que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** no calificó todas las enfermedades padecidas por el señor **REINEL SANCHEZ CAMPO,** por lo cual, al no tener todas las valoraciones no se otorgo perdida de capacidad laboral a las patologías de este y, por tanto, no alcanzó en su momento el umbral de perdida de capacidad laboral, aun cuando en la realidad este ya era invalido.

-**Sobre el rol laboral:**

Que el Decreto 1507 del 2014, no solo contiene el ítem de la deficiencia para calificar la pérdida de capacidad laboral de las personas, también necesita el Titulo II, Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales, así:

> "*El Título Segundo complementa al primero denominado "Valoración de las Deficiencias" y asume el impacto generado sobre el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales, de acuerdo con la etapa del ciclo vital en que se encuentre la persona. Se incluye: la integralidad, intencionalidad, elección, determinación, autonomía, planificación y la resolución, para el inicio, desarrollo o finalización de la actividad laboral u ocupacional y de otras propias del ser humano. Para lo anterior, es importante reconocer las otras áreas ocupacionales de la vida tales como, adquisición de conocimiento, cuidado personal, movilidad, comunicación, vida doméstica; es decir, se analizan y valoran las consecuencias sobre los roles y otras áreas ocupacionales, dada la disminución o pérdida funcional-anatómica de un órgano o sistema.*
>
> *Con base en lo señalado, se tienen en cuenta dos poblaciones de acuerdo con la etapa del ciclo vital y rol desempeñado para efectos de calificar la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. Estas poblaciones son:*
>
> *a. Personas en edad económicamente activa (conformada por las personas en edad de trabajar), incluye menores trabajadores, jubilados y pensionados que trabajan y adultos mayores que laboran.*
> *b. Bebes, niños, adolescentes y adultos mayores.*
>
> *Las personas en edad económicamente activa, son las que cuentan con un rol laboral y el grupo de los bebés, niños, adolescentes y adultos mayores (que no trabajan) tienen un rol ocupacional de juego, estudio (vida escolar) y uso del tiempo libre o de esparcimiento, respectivamente.*
>
> *a. Criterios para calificar a las personas en edad económicamente activa.*
> *a. Identificada la persona a calificar en este grupo, se procede a valorar el rol laboral, la autosuficiencia económica, la edad y las otras áreas ocupacionales en las tablas respectivas.*
> *b. Para calificar el rol laboral, se selecciona uno de los seis criterios descritos asignando el valor correspondiente de acuerdo con la tabla 1: Clasificación de las restricciones en el rol laboral, que tiene un valor máximo de 25%.*
> *c. Para calificar la autosuficiencia económica, se selecciona uno de los cinco criterios descritos, asignando el valor correspondiente de acuerdo con la tabla 2: Clasificación de las restricciones en función de la*
> *autosuficiencia económica, que tiene un valor máximo de 2.5%.*
> *d. Para calificar la edad, se selecciona ésta en una de las seis categorías o intervalos descritos, asignando el valor correspondiente de acuerdo con la tabla 3 - Clasificación de las restricciones en función de edad cronológica, que tiene un valor máximo de 2.5%.*
> *e. Para calificar las otras áreas ocupacionales, se usan las Tablas 6, 7, 8, 9 y 10, asignando los valores según la clase dada en la Tabla 4 - Escala de calificación de otras áreas de ocupacionales, que son sumados aritméticamente, llegando a un valor máximo total del 20%.*

f. Los valores obtenidos de esta segunda parte del MUCI (rol laboral, de la autosuficiencia económica, de la edad y de las otras áreas ocupacionales) se suman aritméticamente, llegando a un valor máximo del 50%; este valor se suma al valor obtenido en el segundo título del Manual, por deficiencia global, dando como resultado la pérdida de capacidad laboral."

Entonces, al revisar la diferencia entre los porcentajes de pérdida de capacidad laboral de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,** encontramos que también existe una **diferencia** se estableció en el ítem de **rol laboral,** que el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral define así:

*"**2.1. Rol laboral:** Se refiere a cómo llevar a cabo las tareas y acciones necesarias para ejecutar las actividades de un trabajo o empleo. Lo anterior de acuerdo con las actitudes y aptitudes de orden psico-cognitivo y físico de las personas, desarrolladas y acumuladas por los aprendizajes, los conocimientos, las destrezas, y las habilidades operativas, organizativas, estratégicas y resolutivas que se ponen en juego como capacidad productiva. Esta capacidad productiva se define y se mide en términos de desempeño en un determinado contexto laboral."*

Es decir, el Rol Laboral, se adecua a las restricciones que presenta la persona en el oficio o profesión que ocupan, y como se ha venido desarrollando y las dificultades que presenta.

Que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** al realizar la valoración ocupacional de mi representado indicó lo siguiente:

"Fecha: 31/05/2023 Especialidad: Valoración Terapia Ocupacional
Paciente de 54 años de edad, soltero con un hija de 33 años y una nieta de 7 años. Actualmente se encuentra vinculado con empresa sin actividades asignadas - en casa con pago de SG SS en la empresa Temporales Unidos Ltda., vinculado desde el año 2015 en el cargo de Auxiliar de Bodega. Sufre accidente laboral en 08/2016 por sobre esfuerzo al manipular bulto de papa que le ocasiona desgarro y luego evidencian hernias discales, refiere incapacidad hasta el año 2019. Tiene controles con Psicología, Psiquiatría (desde el Accidente laboral), Medicina laboral, Fisiatría, Medicina familiar (Refiere incontinencia fecal y urinaria). refiere tiene artrosis, problemas visuales; menciona tiene STC bilateral y que la ARL es la que hace los controles recurrentes. Práctica deportiva previa: Fútbol. Niega actividades de tipo artesanal o artístico. Refiere recibe ayuda en actividades de baño y vestido por parte de la mamá . Desde el ámbito económico refiere depende económicamente de la mamá. Niega ejecutar cualquier actividad durante el día. Se levanta sin dificultad, con ayudas externas - Muletas axilares, refiere fueron prescritas por el médico de la ARL, se evidencia alteración de patrón de marcha. Logra posición empinado y talones con apoyo. Columna cervical con arcos conservados; Columna Lumbar Flexión 40º, Rotaciones 20º, Extensión 10º. MMII Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1 Calificado: REINEL SANCHEZ CAMPO Dictamen:JN202316126 Página 16 de 21 Caderas 120º de flexión bilateral; Flexión rodillas 120º en bípedo. MMSS Hombros Flexión 140º, extensión 30º, codos Flexión 120º, Extensión arcos completos y muñecas arcos funcionales, refiere dolor a la movilización."

Esta entidad, otorgó un 15% al rol laboral, sin embargo, mi mandante no tiene posibilidad de realizar ninguna actividad laboral, por las innumerables enfermedades que le aquejan, por lo que el valor que mas se asemeja a s caso en concreto es el valor del **20 por cambio de rol laboral,** así como lo dice el Manual de Calificación:

5- Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas: La persona se encuentra en un estado en el cual, como consecuencia de la deficiencia (s) y luego de la Mejoría Medica Máxima (MMM) o terminado el proceso de rehabilitación integral o en todo caso antes de los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, puede realizar su labor habitual, con limitaciones y restricciones completas en y para: *Tareas y operaciones:* Con el uso o no de ayudas técnicas, modificaciones en el puesto de trabajo, aditamentos, férulas, tratamientos continuos y permanentes e incluso ayuda de otro la persona solo se puede desempeñar en algunas tareas u operaciones del nuevo puesto de trabajo, con limitaciones moderadas o completas para iniciar, desarrollar y finalizar las tareas principales o secundarias del puesto. *Componentes del desempeño:* Sensorio motor, integración cognitiva y componentes cognitivos, destrezas psicosociales y componentes psicológicos: con limitaciones moderadas para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral. *Tiempo de ejecución:* Con limitación para el 50% de acuerdo a la jornada asignada. *Forma de integración laboral:* La persona amerita o cuenta con el concepto de reconversión de mano de obra.	20

Señalo fehacientemente esta situación, en razón de que, mi mandante desde el año 2019 dejó de realizar el trabajo para el cual había sido contratado, y es que, dado sus muchas enfermedades, el demandante no podía ni se sentía en capacidad para seguir trabajando.

-Sobre la Fecha de la Estructuración:

A nuestro juicio, se debe de tener como fecha de estructuración el **VEINTE (20) DE JUNIO DEL 2017**, cuando mi mandante consulta con medicina especialista de Neurocirugía, cuando se deja constancia de la historia clínica lo siguiente:

Fecha: 20/06/2017 **Especialidad:** Neurocirugía Dr. Miguel Velasquez

Resumen:

"...Motivo de consulta: control neurocx. Enfermedad actual: paciente de 48 años, con cuadro de aproximadamente 8 meses de evolucion de dolor. Lumbar que se irradia a miembros inferiores de caracteristicas neuriticas. Claudiacion a 2 cuadras. Refiere que el dolor inicio posterior a accidente laboral (sobreesfuerzo). El dolor refiere es diario, constante, lo exacerban las marchas prolongadas y la bipedestacion. Es bilateral pero de predominio derecho. Refiere parestesias y edema ocasional ocupacion. Aux de bodega. Manejo: * tramadol, mejoria parcial * acetaminofen, mejoria parcial * imipramina, mejoria parcial * terapia hidrica, sin mejoria (20 sesiones) * terapia fisica, sin mejoria (8 sesiones), con exacerbacion de dolor. Estudio: * rmn de cls de oct de 2016: discopatia lumbar multiple con cambios artrosicos apofisiarios lumbares inferiores. Rectificacion de la lordosis fisiologica lumbar. * refiere tener emg + nc de mmii que reportó normal. 20/06 /2017: paciente asiste a control hoy refiriendo persistencia de dolor, con limitacion a la marcha. No le han autorizado realizacion de bloqueo facetario lumbar ordenado en anterior control. Manifiesta estar en controles con med laboral, está en proceso de reintegro laboral pero paciente refiere que no puede por el dolor. Análisis y conducta: paciente con cuadro de dolor lumbar cronico, con clinica de dolor facetarioLumbar, que no ha tenido mejoria con terapia fisica e hidrica, mejoria parcial con analgesia de primera linea. Se considera es candidato a manejo con bloqueo facaetario lumbar para control de dolor. Resonancia magnetica que muesta discopatia degenerativa, hernia discal l5-s1 central con desgarro anular que contacta saco dural, pero sin indicacion ahora de manejo qx. Componente supratentorial asociado. Tiene pendiente realizacion de bloqueo ordenado en anterior control. Refiere que no puede trabajar por el dolor, pero que med laboral planea iniciarle reintegro. Se considera paciente requiere complementar manejo en clinica del dolor para definir manejos adicionales. Cta: * valoracion por clinica del dolor: neurocx cld, fisiatria cld, psiquiatria cld * pendiente bloqueo facetario * control posterior a bloqueo - se dan recomendaciones y signos de alarma. DX. Lumbago no especificado. ..." (Aportado 12/05/2023 Folio 144)

Cuando mi representado le indica al medico especialista, que "*refiere no poder trabajar por el dolor*".

De igual forma, del récord de incapacidades allegado a este juicio, es desde el año 2017, cuando **REINEL SANCHEZ CAMPO** empieza a presentar incapacidades por no en contratarse en condiciones para poder trabajar, por las anteriores razones, se solicita se tenga como fecha de estructuración el **20 DE JUNIO DEL 2017.**

Es así operador judicial, que solicito se tenga en cuenta para el reconocimiento de la pensión de invalidez de mi mandante, el dictamen que se ajusta más a las patologías de mi mandante que se adecua más al caso de la demandante y que la califica como persona discapacitada.

4. PRUEBAS:

Respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva decretar las siguientes probanzas:

5.1. DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar, en 04 folios.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante **REINEL SANCHEZ CAMPO**.
3. Historia laboral expedida por **COLPENSIONES** con fecha del 06 de diciembre del 2023.
4. Copia del Dictamen de calificación de invalidez, emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** del 22 de 2023.
5. Dictamen de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con fecha del 02 de mayo del 2019, del origen de una patología.
6. Dictamen de calificación de la **ARL EQUIDAD** con fecha del 04 de abril del 2020.
7. Dictamen de **COLPENSIONES** con fecha del 20 de enero del 2022.
8. Dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con fecha del 08 de julio del 2022.
9. Dictamen de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con fecha del 22 de junio del 2023.
10. Reclamación laboral ante **COLPENSIONES** con fecha del 06 de diciembre del 2023.
11. Resolución SUB 114635 del 15 de abril del 2024 emitida por **COLPENSIONES.**
12. Récord de incapacidades emitidos por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS.**
13. Copia de la Historia clínica de **REINEL SANCHEZ CAMPO**, la cual se puede consultar en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1tq_AmGSx5uJ69MfjFxlUoOWnesibvPCt?usp=sharing
14. Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito, en 2 folios.

5.2. PRUEBA PERICIAL SOLICITADA:

Sírvase Señor Juez, requerir a una **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA O CUNDINAMARCA**, para emita dictamen de calificación de invalidez, donde determine emita un dictamen de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del demandante **REINEL SANCHEZ CAMPO**, teniendo en cuenta toda la historia clínica y patologías de origen común y laboral, SE HACE LA ACLARACIÓN que no se aporta dictamen de parte, puesto que mi representado no cuenta con los recursos económicos para realizarlo.

6. ANEXOS:

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el demandante, los documentos aducidos en el acápite de pruebas y copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para el archivo del Juzgado de forma digital, atendiendo las previsiones del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022.

7. COMPETENCIA y CUANTIA:

En razón a la naturaleza de la acción, la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, la cuantía de la presente demanda, la cual estimo en una suma superior a los Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Vigentes, es usted competente Señor(a) Juez, así:

- **LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO:**

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO

Mesadas incrementadas a salario mínimo actual	**Año**	**Mes**	**Día**
Liquidado *HASTA* (Año/Mes/Día) :	**2024**	**01**	**30**
Liquidado *DESDE* (Año/Mes/Día) :	**2017**	**06**	**20**
Porcentaje (%) para Pensión (100%):	**100,00%**		
Salario Mínimo Año Final de Liquidación :	**$1.300.000**		

DESDE		HASTA		MESADAS	DIFERENCIA PARA SALARIO MÍNIMO ACTUAL (Valor que se asemeja a la Indexación)	MESADAS ACTUALIZADAS
Año	Mes	Año	Mes			
2017	06	2024	01	$270.496,23	$206.170	$476.667
2017	07	2024	01	$737.717,00	$562.283	$1.300.000
2017	08	2024	01	$737.717,00	$562.283	$1.300.000
2017	09	2024	01	$737.717,00	$562.283	$1.300.000
2017	10	2024	01	$737.717,00	$562.283	$1.300.000
2017	11	2024	01	$737.717,00	$562.283	$1.300.000
2017	12	2024	01	$737.717,00	$562.283	$1.300.000
2017	M14	2024	01	$737.717,00	$562.283	$1.300.000
2018	01	2024	01	781242	$518.758	$1.300.000
2018	02	2024	01	$781.242,00	$518.758	$1.300.000
2018	03	2024	01	$781.242,00	$518.758	$1.300.000
2018	04	2024	01	$781.242,00	$518.758	$1.300.000
2018	05	2024	01	$781.242,00	$518.758	$1.300.000
2018	06	2024	01	$781.242,00	$518.758	$1.300.000
2018	07	2024	01	$781.242,00	$518.758	$1.300.000
2018	08	2024	01	$781.242,00	$518.758	$1.300.000
2018	09	2024	01	$781.242,00	$518.758	$1.300.000
2018	10	2024	01	$781.242,00	$518.758	$1.300.000
2018	11	2024	01	$781.242,00	$518.758	$1.300.000
2018	12	2024	01	$781.242,00	$518.758	$1.300.000
2018	M14	2024	01	$781.242,00	$518.758	$1.300.000
2019	01	2024	01	828116	$471.884	$1.300.000
2019	02	2024	01	$828.116,00	$471.884	$1.300.000
2019	03	2024	01	$828.116,00	$471.884	$1.300.000
2019	04	2024	01	$828.116,00	$471.884	$1.300.000
2019	05	2024	01	$828.116,00	$471.884	$1.300.000
2019	06	2024	01	$828.116,00	$471.884	$1.300.000
2019	07	2024	01	$828.116,00	$471.884	$1.300.000
2019	08	2024	01	$828.116,00	$471.884	$1.300.000
2019	09	2024	01	$828.116,00	$471.884	$1.300.000
2019	10	2024	01	$828.116,00	$471.884	$1.300.000
2019	11	2024	01	$828.116,00	$471.884	$1.300.000
2019	12	2024	01	$828.116,00	$471.884	$1.300.000
2019	M14	2024	01	$828.116,00	$471.884	$1.300.000
2020	01	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2020	02	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2020	03	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2020	04	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2020	05	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2020	06	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2020	07	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2020	08	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2020	09	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2020	10	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2020	11	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2020	12	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2020	M14	2024	01	$877.803,00	$422.197	$1.300.000
2021	01	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000

2021	**02**	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000
2021	**03**	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000
2021	**04**	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000
2021	**05**	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000
2021	**06**	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000
2021	**07**	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000
2021	**08**	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000
2021	**09**	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000
2021	**10**	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000
2021	**11**	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000
2021	**12**	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000
2021	**M14**	2024	01	$908.526,00	$391.474	$1.300.000
2022	**01**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2022	**02**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2022	**03**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2022	**04**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2022	**05**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2022	**06**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2022	**07**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2022	**08**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2022	**09**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2022	**10**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2022	**11**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2022	**12**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2022	**M14**	2024	01	$1.000.000,00	$300.000	$1.300.000
2023	**01**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2023	**02**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2023	**03**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2023	**04**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2023	**05**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2023	**06**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2023	**07**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2023	**08**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2023	**09**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2023	**10**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2023	**11**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2023	**12**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2023	**M14**	2024	01	$1.160.000,00	$140.000	$1.300.000
2024	**01**	2024	01	$1.300.000,00	$0	$1.300.000
				Total Mesadas	**Total Diferencias**	**Total Retroactivo actualizado**
				$78.958.446,23	**$33.318.220,43**	**$112.276.666,67**

8. NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDADA:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 489 09 09, en la ciudad de Cali, en la Calle 24 Norte No. 6AN-42 Barrio Santa Mónica. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la demanda, fue obtenido de la página web oficial de la misma, con el link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_al_ciudadano/notificaciones_judiciales de fecha junio del 2024.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en la Diagonal 36 Bis No. 20-74 Esquina Parkway, de Bogotá D.C., Cundinamarca, teléfono PBX: 7440737. Correo electrónico:*servicioalusuario@juntanacional.com*.

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la demanda, fue obtenido de la página web oficial de la misma, con el link: *http://juntanacional.co/* de fecha 15 de octubre del 2024-

PARTE DEMANDANTE:

En la Carrera 48B Nro. 52 – 83, Barrio Ciudad Córdoba, Cali, Valle, TEL 321 5963460 - 3218743012. Correo electrónico: *reynelofficial@outlook.es*

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en la Calle 59 1C – 125, Torre 3, Apartamento 202, Barrio Torres de Comfandi, de la ciudad de Cali, Valle, teléfono: 322 6828893. Correo Electrónico: *abgdachica@gmail.com*

Atentamente,

ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES
C.C. No. 1.144.164.605 expedida en Cali (V).
TP 263193 del CSJ.

Gmail **ABOGADOS GC <abogadachica@gmail.com>**

Poder Reynel

1 mensaje

Meri Sanchez <reynelofficial@outlook.es> 5 de septiembre de 2024, 9:26 p.m.
Para: "abogadachica@gmail.com" <abogadachica@gmail.com>

Cordial saludo

Envió poder para tramites correspondientes

Enviado desde Outlook

poder firmado.pdf
729K

Cali, Valle, Septiembre del 2024.

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE - REPARTO
En su buzón de correo.

Ref. Poder Especial

REINEL SANCHEZ CAMPO, mayor y vecino de esta ciudad, quien se identifica con CC No. 16.827.187, persona mayor de edad, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES,** mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía 1.144.164.605 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.193 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la demanda y contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada legalmente por el Doctor **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, o quien(es) hagan sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, la tendiente a que se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

2. PRETENSIONES:

2.1. **DECLARAR** que el Dictamen No. JN202316126 del 22 de junio del 2023 emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** dentro del proceso del señor **REINEL SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 16.827.187, es **INEFICAZ EN LO QUE RESPECTA A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN** y **PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.**

2.2. **DECLARAR** que la real fecha de estructuración del señor **REINEL SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 16.827.187, es el **VEINTE (20) DE JUNIO DEL 2017**, cuando mi mandante consulta con medicina especialista de Neurocirugía.

2.3. **DECLARAR** que el señor **REINEL SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 16.827.187, tiene derecho a convertir su **PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR DEFICIENCIA** por una **PENSIÓN DE INVALIDEZ** de origen común, a partir de la fecha de estructuración de invalidez **VEINTE (20) DE JUNIO DEL 2017** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al **PAGO** de un **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN**, a favor del señor **REINEL SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 16.827.187, que debe ser reconocida desde del **VEINTE (20) DE JUNIO DEL 2017** hasta el **TRIENTA Y UNO (31) DE ENERO DEL 2023** en cuantía de una mesada pensional de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 del 2003, que hasta la fecha de presentación de la demanda asciende a la cuantía aproximada de ; ***o el mayor valor que resulte probado.***

2.5. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **PAGAR** al señor **REINEL SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 16.827.187, los intereses moratorios aplicados a los Valores a que ascienden las

mesadas pensiónales y diferencias dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta que se haga efectivo el pago.

2.6. **CONDENAR** de forma subsidiaria a la anterior pretensión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **PAGAR** al señor **REINEL SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. No. 16.827.187, las mesadas adeudadas debidamente indexadas, de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE hasta que se haga efectivo el pago, que hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.7. **CONDENAR** a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho por el presente proceso.

2.8. Fallar en lo que sea del caso ultra y extra petita de conformidad con el Artículo 50 del C.P.T y de la S.S.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar transigir, notificarse, iniciar la ejecución de las condenas reconocidas mediante sentencia y todas las demás facultades concedidas por el Artículo 77 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Solicito Señor Juez le sea reconocida personería para actuar en los términos y fines del poder conferido.

Atentamente,

Reinel Sánchez Campo

REINEL SANCHEZ CAMPO
C.C. No. 16.827.187
Email: *reynelofficial@outlook.es*

Acepto,

ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES
C.C. No. 1.144.164.605 expedida en Cali (V).
TP 263193 del CSJ.
Correo electrónico: *abgdachica@gmail.com*